



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS.

RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2013-00205-00.

DEMANDANTE: STELLA TERESA CABANA DE LA OSSA.

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE.

TEMA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ANTECEDENTES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición elevado por la accionante contra el auto de fecha 27 de enero de 2017, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de regulación de perjuicios presentada por el apoderado de la parte demandante.

Como fundamento del recurso impetrado el mandatario de la actora alega que, el inciso 2º del artículo 193 del CPACA, solo exige para la presentación del incidente de regulación de perjuicios que este se presente por escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de la cuantía, sin que sean necesarios los demás presupuestos consagrados en el C.G.P.

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición, enseña el artículo 242 del CPACA.

“Art 242. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, en cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, indica el artículo 318 del Código general del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Se puede evidenciar, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reposición, dentro de la oportunidad legal, pues lo presentó el mismo día en que se practicó la notificación de la providencia atacada. Por lo que se procede a resolver de fondo.

Tal y como lo afirma el recurrente, el artículo 193 expresa que cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Esta norma, debe ser interpretada, aplicada y complementada, según lo establecido en el artículo 210 de la ley 1437 de 2011, que reglamenta la oportunidad, tramite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

En efecto el artículo 210 ibídem determina que:

“Art. 210. El incidente deberá promoverse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en enseguida se decretaran y practicasen las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promuevan después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. en estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, so lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez lo decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

Así las cosas resulta claro que, si bien es cierto que el artículo 193 del CPACA, incluye aspectos regulatorios del trámite del incidente de regulación de perjuicios cuando se presenten condenas en abstracto, como lo es precisamente la liquidación de los perjuicios realizados por la parte interesada, también lo es, que tales solicitudes deben cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 210 del

CPACA, norma que reglamenta el trámite de incidentes, entre los cuales por disposición del numeral 4º del artículo 209 de la ley 1437 de 2011, se encuentra la liquidación de condenas en abstracto.

Es incuestionable que, según la interpretación armónica de las normas relacionadas, un incidente de regulación de perjuicios además de contener los requisitos generales establecidos en el artículo 210 del CPACA, deberá incluir una liquidación motivada y especificada de su cuantía, pues esto es lo que precisamente persigue, tal como lo dispone el artículo 193 ibídem, que a su vez consagra el término de presentación del trámite incidental para este tipo de casos.

Como se explicó en el auto objeto de este recurso, el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, permitió que en los aspectos no contemplados en ese código, se aplicara el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es por ello, que por remisión normativa se hizo uso del artículo 130 del C.G.P. que regula de manera expresa el rechazo de incidentes cuando estos no reúnan los requisitos formales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de enero de 2017, dictado por este despacho, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ